

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00568 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ORLANDO BROCHERO PARRA** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. También, se ordena la vinculación de **COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, en el término referido en la presente, informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. **En especial, deberá hacer énfasis en el total de semanas cotizadas por el accionante a la fecha.** Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333cc45dcd6b0a29173aeb2fd55663232f4824ccbb7cbc1b05b3d4aca40a1b39**

Documento generado en 01/07/2021 12:08:35 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO BROCHERO PARRA
ACCIONADO : TRANSPORTES SAFERBO S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00568 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Orlando Brochero Parra presentó acción de tutela contra **Transportes Saferbo S.A.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a dignidad humana, al mínimo vital y la protección estabilidad laboral reforzada.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante laborar la para la accionada desde hace 15 años. No obstante, a raíz de las condiciones de salubridad surgidas por el nuevo SARS-COV2, desde el año pasado se han presentado suspensiones del contrato de trabajo.

1.2. Para el 31 de agosto de 2020, se reiniciaron labores, pero el 31 de mayo hogaño, debido a condiciones económicas, se indicó por parte de la accionada que solo se cancelaría el 60% del salario.

1.3. Ante las condiciones ofrecidas, se manifestó inconformidad, pues las mismas no eran suficientes para atender las necesidades personales y familiares. Además, se encontraban situaciones de tercerización laboral. Nuevamente el contrato de trabajo fue suspendido.

1.4. Señala el actor que con la decisión adoptada se vulneran sus derechos, pues no cuenta con una fuente de sostenimiento. Más aún, cuando en septiembre del año en curso se cumple la edad para acceder a

la pensión. Incluso, también, por parte de la empresa se adeudan periodos de vacaciones.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 01 de julio de 2021, en el cual se dispuso la notificación de la sociedad accionada y la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**.

2.1. Ministerio de Trabajo

De entrada, señala carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la Entidad que amenaza o vulnera los derechos del actor.

Seguido de ello, precisa que la suspensión del contrato de trabajo es excepcional, e incluso, en tal evento, debe el empleador asumir cargas como el pago de los aportes a seguridad social.

Igualmente, manifiesta que atendiendo las condiciones de salubridad, expidió distintos lineamientos para la protección del trabajo, tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, las jornadas laborales flexibles o la concesión de vacaciones individuales o colectivas, entre otras.

Realiza precisiones sobre el cobro de conceptos del contrato de trabajo por medio de la acción de tutela y la estabilidad laboral reforzada, para concluir que, independiente de la decisión a adoptar, se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa.

2.2. Colfondos S.A.

Realizando precisiones sobre antecedentes de afiliación del accionante, señala que este no cuenta con el capital mínimo para acceder a la pensión de vejez. No obstante, atendiendo las semanas cotizadas, se podría estudiar la concesión de una pensión por garantía mínima.

Precisa que el señor **Brochero Parra** cuenta con 1705,14 semanas cotizadas, pero sin contar con solicitud alguna de pensión. Pese a ello, remitió a asesoría el caso del accionante, para que este resuelva sus dudas.

2.3. Transportes Saferbo S.A.

Manifestándose sobre los hechos de la tutela, reafirma el vínculo contractual con el accionante. Así mismo, indica que debido a las condiciones de salubridad, se vio abocado a llevar a cabo la suspensión

de contratos de trabajo. Pese a reanudarse el contrato de trabajo del señor **Brochero Parra**, aún posee condiciones económicas difíciles, por los efectos de la pandemia actual, así como el paro nacional y el bloqueo de vías.

Agrega que el accionante estuvo en desacuerdo con el descuento propuesto, y cuya aceptación era libre y voluntaria, a efectos de evitar el desplome de finanzas de la empresa.

También, como parte de su defensa, indica que no es dable al actor invocar su fuero de prepensionado, pues esta no tiene cabida en la suspensión del contrato, *máxime*, cuando se continúan cancelando los aportes a seguridad social.

Así mismo, precisa que la tutela no es el mecanismo idóneo para los reclamos referidos a prestaciones de índole laboral. Para concluir que, una vez superadas las condiciones que dieron origen a la suspensión del contrato de trabajo, el mismo será reanudado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a al reintegro de labores que desempeñaba **Orlando Brochero Parra**, así como el pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar y la indemnización por despido sin justa causa.

Dicho esto, de entrada, el Despacho debe aclarar que en el presente asunto no se dio un despido del accionante y las consecuencias que esto trae; solo aconteció una suspensión del contrato de trabajo, figuras disimiles y, por eso mismo, con enfoques diferentes de estudio.

Dicho ello, se tiene que la suspensión de vínculos contractuales, en este caso, se hizo con apoyo en el num. 1º art. 51 del C.S.T. Para tal efecto, sostuvo la accionada en carta dirigida al Ministerio de Trabajo, -en términos generales- que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la modalidad de labores realizadas, impedían el normal desempeño de la razón social de la empresa.

Ahora bien, dicho actuar, a consideración de este Despacho, no es *per se* una conducta ilegal o contraventora del ordenamiento jurídico. La norma sustancial laboral es clara en señalar que en aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuita, se puede dar la interrupción del contrato de trabajo, tal y como aconteció en este caso.

Nótese que el actuar deviene de situaciones de notorio conocimiento, como las consecuencias de la pandemia actual por el nuevo SARS-COV2 y, según lo narrado en el libelo, las condiciones de orden público acontecidas recientemente.

Tales situaciones se aprecian como una fuerza mayor o causa fortuita, es decir, que para la accionada fueron intempestivas e imposibles de resistir, definición que se acompasa en lo señalado en el art. 64 del Código Civil¹. Por tanto, la suspensión del contrato de trabajo que se realizó al señor **Brochero Parra** son amparadas legalmente, al estar descritas en el art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

No es, en este caso, que la Sociedad enjuiciada simplemente haya deseado cesar los contratos por gusto propio o con base en la propagación de la COVID-19. Para el presente, la cesación o disminución de la actividad social devino del actuar de las autoridades y situaciones de orden social particular, conllevando a la imposibilidad de continuar con la ejecución de ciertos contratos de trabajo.

Ahora, lo anterior conlleva a concluir que el solo acto de suspensión no genera vulneración de derechos, es decir, en este caso, la acción se torna improcedente para pronunciarse de fondo respecto del actuar de **Transportes Saferbo S.A.**, por lo menos, en lo atinente a la legalidad de la suspensión del contrato y las consecuencias que esto conlleva.

¹ Dicho articulado enuncia lo siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

No obstante, esta Juzgadora es consiente que la situación amerita un análisis adicional, pues el surgimiento del patógeno conocido como SARS COV 2 no tiene antecedente reciente, por lo menos, en lo que va del Estado Social de Derecho consagrado a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Dicho virus y la enfermedad que genera, conlleva a una situación de declaratoria de un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional². Incluso, como se vivió la población del territorio nacional, se restringió la libre movilidad con el fin de adelantar una cuarentena y mitigar los efectos adversos del reciente virus.

Es en este contexto, que se deben apelar a los principios señalados en el art. 1º superior, en especial aquel que se refiere a la solidaridad de quienes integramos esta nación. Al respecto, vale recordar las palabras de la Corte Constitucional, para indicar que la solidaridad, “[d]esde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un **deber** -impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

*Pero fundamentalmente se trata de un **principio** que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo*³.

No es menos dicho principio, si se tiene en cuenta que por medio de él se “*impone al poder público, pero también a los particulares, una serie de deberes fundamentales para el logro de una verdadera y equitativa armonización de los derechos. En este sentido, ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos*”⁴.

Y es que en situación por la que todos hemos atravesado, a la cual – como se dijo- no nos habíamos enfrentado en tiempos recientes, debemos socorrer o procurar medidas auxilio a nuestro semejante, al otro, y así poder garantizar sus derechos fundamentales. Por tanto, si bien la suspensión del contrato no es contraria a derecho, y el Despacho no evalúa su legalidad o los elementos propios de la misma, en este caso se tomó como la medida más extrema para los trabajadores, como el de **Orlando Brochero Parra**.

Como lo narra el accionante, a su favor se contaban con periodos de vacaciones; sin embargo, se tomó la decisión de suspender el contrato de trabajo, a sabiendas que esto genera a favor del empleador la no

² Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

³ Sentencia T 550 de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T 801 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

obligación de pagar salarios, quedando en su cabeza únicamente las contribuciones a seguridad social.

Es tal situación, sin lugar a dudas, la suspensión del vínculo puede desconocer los derechos del accionante a un mínimo vital o una vida digna, pues el hecho de sustraerle de un ingreso trae consigo la imposibilidad de asegurarse unas condiciones mínimas de subsistencia. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, pese a la suspensión, subsiste el contrato, luego no puede el señor **Brochero Parra** acceder a subsidios de desempleo u otros auxilios que tuvieren en cuenta la falta de recursos.

Ahora, atendiendo los anexos aportados, no se puede atenuar la conducta de la actora con la autorización de retiro de cesantías o pago de aportes a seguridad social. Sobre la primera de ellas, debe señalarse que no se cuentan con elementos para determinar si los valores depositados cubren las necesidades del grupo familiar del actor e incluso, hacer uso de ello, posteriormente, puede representar la carencia del auxilio de cesantía cuando se esté en situación de desempleo temporal o definitivo.

También, los aportes a seguridad social, y el acceso al beneficio de ellas, es restringido: a situaciones futuras como una pensión o servicios de salud, pero no un ingreso constante o, al menos, cierto para el solicitante del amparo.

Por último y no esta demás decirlo, si bien las discusiones derivadas de los contratos de trabajo son propias de la jurisdicción laboral, no es menos cierto que el término de duración del proceso, los gastos implícitos en el mismo, generaría que estos no se tornen como idóneos.

Así las cosas, no cuestiona el Despacho la suspensión del contrato, al fin y al cabo **Transportes Saferbo S.a** posee la facultad legal para ello. No obstante, aquella debió, en primer lugar, y en aplicación del principio de solidaridad, buscar otras medidas que permitieran mantener un equitativo trato al trabajador y las posibilidades legales para afrontar una posible crisis por parte de la empleadora; por ejemplo, la concesión de vacaciones.

Así, de haberse procedido en tal sentido, se pudo haber garantizado un sustento económico, así fuere por un tiempo y, con ello, garantizar un mínimo vital y una vida digna.

Por tanto, se protegerán los derechos del accionante, pero no se dejará sin valor y efectos la suspensión del trabajo, o reintegro como se solicitaba. En su lugar, en aplicación a la posibilidad de fallar *ultra y extra petita* en acción de tutela, el Despacho ordenará que se concedan, liquiden y paguen los periodos de vacaciones pendientes de concesión a **Orlando Brochero Parra**, y que esto se haga –en sustitución– desde la fecha en

que se dio el otorgamiento de suspensión de trabajo. A ello, aclara el Despacho, deberán descontarse los aportes a seguridad social a cargo del trabajador. Una vez fenezcan las mismas, se hará efectiva la suspensión del vínculo contractual.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **Orlando Brochero Parra** por parte de **Transportes Saferbo S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Transportes Saferbo S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a conceder, liquidar y pagar los periodos de vacaciones pendientes de concesión a **Orlando Brochero Parra**, y que esto se haga –en sustitución- desde la fecha en que se dio el otorgamiento de suspensión de trabajo. A ello, aclara el Despacho, deberán descontarse los aportes a seguridad social a cargo del trabajador. Una vez fenezcan las mismas, se hará efectiva la suspensión del vínculo contractual.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1357e362b5b105658395153ab410171067b7fc449657094f94fbe2f620048**

Documento generado en 15/07/2021 05:19:53 PM